



NUEVAMUTUASANITARIA



ESTATUTOS

Nueva Mutua Sanitaria del Servicio Médico
Mutua de Seguros a Prima Fija

Nueva Mutua Sanitaria del Servicio Médico, Mutua de Seguros a Prima Fija, con domicilio en la C/ Villanueva 14, 4ª planta, 28001 de Madrid y CIF V86444965. Inscrita en el Registro Mercantil de Madrid, Tomo 29.864, Folio 40, Sección 8, Hoja M-537.332.

Estatutos inscritos en el Registro Mercantil con fecha 30 de abril de 2012.

Modificaciones:

- 14 de septiembre de 2012 a petición de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones.
- 28 de abril de 2014 en Asamblea General Extraordinaria de Mutualistas.
- 30 de junio de 2016 en Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria de Mutualistas.
- 29 de junio de 2018 en Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria de Mutualistas.

ESTATUTOS

NUEVA MUTUA SANITARIA DEL SERVICIO MÉDICO, MUTUA DE SEGUROS A PRIMA FIJA

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º- Denominación

NUEVA MUTUA SANITARIA DEL SERVICIO MÉDICO, MUTUA DE SEGUROS A PRIMA FIJA, es una Sociedad Mutua de Seguros a Prima Fija, sin responsabilidad de los mutualistas por las deudas sociales, constituida el 26 de marzo de 2012, bajo el nombre de Nueva Mutua del Servicio Médico, Mutua de Seguros a Prima Fija” (en adelante, la “Entidad” o la “Mutua”), que se rige por el Texto Refundido de la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados y demás disposiciones vigentes y complementarias que le sean de aplicación, o que en lo sucesivo se promulguen, así como por los presentes Estatutos (los “Estatutos”).

Artículo 2º- Objeto

Será objeto de la Entidad el seguro mutuo entre sus mutualistas de las prestaciones que se tuvieran que satisfacer como consecuencia de los contratos de seguro concertados y de lo establecido en el condicionado de las respectivas pólizas, todo ello con arreglo a lo dispuesto en estos Estatutos. La entidad también podrá aceptar operaciones de reaseguro en los mismos ramos que comprenda su autorización como entidad aseguradora.

A la fecha constituyen dicho objeto los siguientes ramos dentro del ámbito de los seguros generales:

- El Seguro de Enfermedad en todas sus modalidades, incluida la asistencia sanitaria.
- Cualquier otro ramo de seguro que la Asamblea General considere de interés establecer para sus mutualistas, lo apruebe, y sea autorizado por la Administración competente.

Cada ramo en que opere la Entidad se regirá con arreglo a las disposiciones legales y reglamentarias que le sean específicamente aplicables.

En ningún caso las operaciones de seguro que constituyen la finalidad de la Entidad podrán ser objeto de industria, comercio ni lucro para la colectividad aseguradora.

Artículo 3º- Personalidad

Para el desarrollo de sus fines la Entidad, integrada colectiva y mancomunadamente por todos sus mutualistas, tendrá personalidad jurídica y plena capacidad de obrar.

Podrá adquirir, poseer, enajenar y gravar toda clase de bienes, celebrar actos y contratos y comparecer ante toda clase de Tribunales y organismos de la Administración Pública nacionales e internacionales y Comunidades Autónomas.

Artículo 4º.- Ámbito y duración

El ámbito de actuación de la Entidad se extiende a todo el territorio nacional, siendo su duración ilimitada. El inicio de la actividad aseguradora quedará condicionado a la obtención de las autorizaciones administrativas necesarias de acuerdo con la legislación vigente.

Artículo 5º.- Domicilio

El domicilio social radica en Madrid, c/ Villanueva nº 14. Este domicilio podrá variarse dentro de la misma población por acuerdo del Consejo de Administración, si así conviniera a los intereses de la Entidad. Podrán establecerse oficinas y delegaciones en cualquier lugar del Estado.

Artículo 6º.- Régimen Jurídico

La Mutua en su actuación, y los mutualistas para el ejercicio de sus derechos y obligaciones, se regirán por los presentes Estatutos y de acuerdo con lo establecido en el Texto Refundido de la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados y su Reglamento, así como en el resto de legislación que le sea aplicable en cuanto no contradiga el régimen específico de la Mutua. Los Estatutos no podrán contravenir lo dispuesto por la legislación aplicable a las actividades de la Mutua en cada momento.

En todo lo no previsto, se estará a lo dispuesto en la normativa aplicable a las sociedades anónimas, en cuanto no contradiga el régimen específico de la Mutua.

TITULO II

LOS MUTUALISTAS

Artículo 7º.- Adquisición de la condición de mutualista

Los requisitos objetivos para adquirir la condición de mutualista son los siguientes:

I - Podrá ser mutualista cualquier persona física o jurídica siempre que haya aceptado una póliza en vigor emitida por la Mutua y los Estatutos. Por tanto, la adquisición de la condición de mutualista implica necesariamente la íntegra aceptación de los preceptos de los Estatutos y la suscripción de una póliza en vigor emitida por la Mutua. Conservarán esta cualidad de mutualistas en tanto tuvieren concertado con la Mutua, y en vigor, uno a más contratos de seguro.

II - Cuando no sea la misma persona el tomador del seguro y el asegurado, la condición de mutualista la adquirirá el tomador, salvo que en la póliza de seguro expresamente se haga constar que deba serlo el asegurado y este manifieste su aceptación.

III - Solo adquirirán la condición de mutualistas los tomadores o asegurados en operaciones de seguro directo de la Entidad y no en aquellas en que la Mutua interviniera como coaseguradora, siendo otra la compañía abridora.

Todas las personas que intervengan en la constitución de la Entidad tendrán la consideración de socios fundadores, adquiriendo la condición de mutualistas una vez que firmen la correspondiente póliza de seguro.

Artículo 8º.- Igualdad de los mutualistas

Todos los mutualistas, sin distinción alguna, salvo las que vinieran impuestas por la ley, tendrán iguales derechos y obligaciones en la Entidad, y la responsabilidad de cada uno se circunscribirá a las obligaciones dimanantes de la póliza suscrita (que podrá establecer diferentes obligaciones contractuales en función de las condiciones de cada mutualista) y a su condición de asegurado o de tomador del seguro y de mutualista de la Mutua.

Artículo 9º.- Derechos de los mutualistas

Son derechos inherentes a la cualidad de mutualista, siempre y cuando estén al corriente de pago de sus obligaciones con la Mutua, los siguientes:

- a) Los que dimanen de la póliza suscrita, a condición de que se cumplan las condiciones inherentes a la póliza, de estos Estatutos y de la legislación aplicable.
- b) Asistir, personalmente o por representación, con voz y voto, a las Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias de la Entidad, tomando parte en las discusiones y votaciones que se produzcan, incluyen la posibilidad de voto a distancia en las condiciones que determine el Consejo de Administración.
- c) Promover la convocatoria de Asambleas Generales Extraordinarias conforme a lo dispuesto en estos Estatutos, cuidando de expresar, clara y concretamente, su objetivo al solicitarla.
- d) Elegir y ser elegido para los diversos cargos de la Entidad, de acuerdo con lo establecido en estos Estatutos y en la legislación aplicable a la Mutua.
- e) Formular por escrito a los órganos de gobierno propuestas razonadas sobre materias que afecten al interés de la Entidad.
- f) Participar en la distribución del patrimonio en caso de disolución.
- g) Percibir intereses por las aportaciones realizadas al Fondo Mutual pendientes de reintegro, en los términos establecidos en los presentes Estatutos, y según lo recogido en la legislación vigente en cada momento.
- h) Solicitar al Consejo de Administración las aclaraciones, informes o certificaciones que considere necesarios sobre cualquier aspecto del funcionamiento o de los resultados de la Mutua, solicitud que deberá ser contestada por escrito en un plazo máximo de treinta (30) días naturales desde la fecha de entrada en la Entidad de la petición formulada. Esta información podrá ser denegada cuando, a juicio del Consejo de Administración, pudiera poner en peligro los legítimos intereses de la Mutua. Esta decisión podrá ser impugnada en los términos que se establezcan por la legislación aplicable.
- i) Cuantos otros derechos se deriven de estos Estatutos y disposiciones legales de aplicación.

Artículo 10º.- Obligaciones de los mutualistas

Son obligaciones inherentes a la condición de mutualista las siguientes:

- a) Satisfacer el importe de los recibos de prima correspondientes en los plazos, forma y cuantía que se determine en las correspondientes pólizas.

- b) Satisfacer los recargos legales exigibles y las cuotas de entrada, cuando existiesen, en las condiciones establecidas.
- c) Aceptar y desempeñar los cargos directivos para los que hubiera sido elegido por la Asamblea General, salvo renuncia por causa justificada
- d) Aceptar y cumplir los acuerdos y resoluciones válidamente adoptados por las Asambleas Generales y el Consejo de Administración en el ámbito de sus respectivas competencias.
- e) Colaborar activamente con la Entidad para la más adecuada realización de sus fines y cometidos, facilitando, cuando fuera requerido para ello, toda la información que pudiera ser necesaria o conveniente en orden a una mejor defensa de sus intereses.
- f) Dar cuenta a la Entidad, en los plazos señalados en las pólizas y disposiciones vigentes, de los partes e informaciones referentes a los siniestros que ocurran, en la forma y condiciones estipuladas.
- g) Cumplir con cualquier otra obligación que nazca de las pólizas suscritas, de los presentes Estatutos y de la legislación aplicable.

Artículo 11º.- Pérdida de la Condición de Mutualista

Los mutualistas causarán baja por:

1. Fallecimiento de la persona natural o disolución de la jurídica, sin perjuicio de los derechos que en virtud de la póliza o pólizas suscritas correspondieran a sus causahabientes.
2. Decisión propia, manifestada por comunicación suscrita por él mismo a la Entidad con dos meses de antelación al vencimiento del contrato.
3. Falta de pago de la prima correspondiente a la anualidad siguiente al vencimiento de la póliza concertada.
4. Falta de pago de las derramas pasivas y aportaciones obligatorias que se puedan acordar por la Asamblea General, una vez transcurridos sesenta (60) días naturales desde que hubiera sido requerido fehacientemente para el pago, no obstante, el contrato de seguro continuará vigente hasta el próximo vencimiento del periodo de seguro en curso en cuyo momento quedará extinguido, pero subsistiendo la responsabilidad del mutualista por sus deudas pendientes.
5. Concurrencia de otras circunstancias o situaciones previstas en la ley que producen, con carácter forzoso y por decisión de la Entidad, la baja en la misma.

La pérdida de la condición de mutualista no supone modificación de los respectivos derechos y obligaciones de las partes en relación con los siniestros ya declarados.

Los mutualistas, a efectos de derramas activas o pasivas, se considerarán adscritos a la Mutua por ejercicios completos, cualquiera que sea la fecha en que se integren o causen baja dentro del ejercicio. Las derramas se calcularán en proporción a las primas anuales pagadas por cada mutualista en el ejercicio económico de que se trate, según determine la Asamblea General. Éstas serán distribuidas de forma individualizada y hechas efectivas en el ejercicio siguiente, o se traspasarán a las cuentas patrimoniales en dicho ejercicio.

Cuando un mutualista cause baja tendrá derecho a cobrar las derramas activas que le correspondan y obligación de pago de las derramas pasivas acordadas y no satisfechas. En caso de baja por cualquier causa, también tendrá derecho, una vez aprobadas las cuentas en que se produzca la baja, a que le sean devueltas las cantidades que hubiera aportado al Fondo Mutual y estuvieran pendientes de reintegro, siempre que no hubieran sido consumidas en cumplimiento de las funciones específicas de dicho Fondo y siempre que como consecuencia de su reintegro y atendiendo a los excedentes de los ejercicios que en su caso hubieran de sustituirlas, el Fondo Mutual no quedara reducido por debajo del mínimo legal exigible. En cualquier caso, se deducirán las cantidades que el mutualista adeude a la Mutua.

Artículo 11° bis.- Defensor del mutualista, del asegurado y del cliente

1. La Mutua nombrará un defensor del mutualista, del asegurado y del cliente cuyo titular, que deberá ser un jurista de reconocido prestigio con más de 15 años de antigüedad en el ejercicio profesional, será designado por el Consejo de Administración y posteriormente ratificado por la Asamblea General.
2. Corresponderá al defensor del mutualista, del asegurado y del cliente la resolución de los expedientes de reclamaciones y quejas de los mutualistas, asegurados y clientes previamente instruidos por el departamento de atención al mutualista, al asegurado y al cliente, así como las demás funciones que establece el reglamento para la defensa del mutualista, del asegurado y del cliente de la Mutua”.

TITULO III

RÉGIMEN DE GOBIERNO

Artículo 12°.- Órganos de gobierno

La Mutua estará regida y administrada por la Asamblea General de Mutualistas y por el Consejo de Administración.

Artículo 13°.- Asamblea General de Mutualistas

La Asamblea General de Mutualistas es el órgano superior de formación y expresión de la voluntad social. Estará integrada por todos los mutualistas, que, por sí o debidamente representados en la forma prevista en los presentes Estatutos, asistan a cada una de sus reuniones, participando cada mutualista con voz y voto. Las personas jurídicas que tengan la condición de mutualista ejercerán su derecho por medio de la persona física a la que otorguen su representación. Los acuerdos en las materias de su competencia y adoptados por la mayoría de los mutualistas presentes y representados serán obligatorios incluso para los ausentes, disidentes o los que se hubieran abstenido de votar.

Las Asambleas Generales serán Ordinarias y Extraordinarias.

La Asamblea General Ordinaria tendrá lugar una vez al año, dentro del primer semestre y en la fecha en que sea convocada por el Consejo de Administración y en ella se conocerá de la gestión social, cuentas, balance y propuesta de distribución de resultados, sin perjuicio de poder resolver, además, sobre cualquier otro asunto de su competencia. Si transcurre dicho plazo sin que tenga lugar la convocatoria, cualquier mutualista con derecho a ello, según lo dispuesto en el Artículo 9º de los Estatutos, podrá instarla del Consejo de Administración.

Será Extraordinaria cualquier otra Asamblea distinta de la reseñada anteriormente.

Artículo 14º.- Convocatorias

Las Asambleas Generales Ordinarias o Extraordinarias las convocará el Presidente, por acuerdo del Consejo de Administración, con una antelación mínima de treinta (30) días naturales a la fecha de su celebración, mediante anuncio hecho público en la página web de la Mutua y en un diario de los de mayor circulación del Estado.

La convocatoria indicará la fecha de celebración, hora de comienzo en primera y segunda convocatoria, entre las que mediará como mínimo una hora, lugar de la reunión, que será en la localidad del domicilio social, salvo que fuera universal, orden del día, y el carácter con el que la Asamblea General tendrá lugar. Asimismo indicará que el mutualista podrá obtener de la Entidad, de forma inmediata y gratuita, los documentos que hayan de ser sometidos a la aprobación de la misma y el informe de auditores. Igualmente, se incluirán los detalles necesarios sobre los servicios de información al mutualista, indicando los números de teléfono, dirección de correo electrónico, oficinas y horarios de atención.

Las Asambleas Generales Extraordinarias podrán convocarse en cualquier momento a iniciativa del Consejo de Administración, si lo estimare necesario por el interés social.

Asimismo, a solicitud escrita de 3.000 mutualistas o del 5% de los que hubiere el 31 de diciembre último, si dicho porcentaje representa una cifra menor a 3.000 y superior a 500 mutualistas, que habrán de especificar en su petición los puntos a tratar. Igualmente se convocará por acuerdo tomado al efecto en Asamblea General.

Serán Extraordinarias, en todo caso, las Asambleas Generales en las que se hubiere de resolver sobre los siguientes puntos:

- Aprobación y modificación de Estatutos.
- Aprobar ramos adicionales al ramo de enfermedad.
- Acordar la cesión de cartera, fusión, escisión, agrupación, transformación y disolución.
- Traslado del domicilio social fuera de la población donde esté establecido.
- Separación de consejeros.
- Renovación de todo el Consejo de Administración, por dimisión o separación de sus componentes.

- Ejercicio de la acción de responsabilidad respecto de los miembros del Consejo de Administración.
- Acordar nuevas aportaciones obligatorias reintegrables o no reintegrables al fondo mutual o el reintegro de las que se hubieran efectuado al mismo según lo previsto en estos Estatutos.

En las Asambleas Generales sólo se tratarán los puntos que figuren específicamente en el correspondiente Orden del Día, siendo nulo cualquier acuerdo tomado fuera de él, salvo la convocatoria de nueva Asamblea General o la censura de cuentas.

No será necesaria la convocatoria siempre que exista Asamblea Universal, al estar presentes o representados todos los mutualistas y éstos acepten por unanimidad la celebración de la Asamblea y la determinación de los asuntos a tratar en ella, debiendo tales asuntos estar comprendidos en las representaciones concedidas.

Artículo 15º- Competencias de la Asamblea General Ordinaria

Es competencia de la Asamblea General Ordinaria resolver sobre las siguientes cuestiones:

- Aprobación de las Cuentas Anuales, el Informe de Gestión y la gestión del Consejo de Administración correspondientes a cada ejercicio social.
- Ratificación, en su caso, de los consejeros que hubieran sido nombrados provisionalmente por el Consejo de Administración, para suplir bajas habidas desde la última Asamblea General.
- Nombrar y revocar los cargos del Consejo de Administración, cuando así procediese de acuerdo con estos Estatutos.
- Aumento, disminución y determinación, en su caso, del Fondo Mutual.
- Nombrar y revocar a los auditores de cuentas.
- Cualquier otra cuestión no reservada específicamente a la Asamblea General Extraordinaria.
- Aprobación, en su caso, del Acta de la reunión.

Se cumplirá, además, cualquier otra prevención legal.

Tres mil mutualistas, o el 5% de ellos si su número fuere menor y superior a 500 mutualistas, estarán legitimados para solicitar del Consejo de Administración la inclusión de cualquier punto en el Orden del Día de la Asamblea General Ordinaria o Extraordinaria, sobre los temas reservados a su competencia, debiendo formularse la petición por escrito. El punto o puntos se incluirán en el Orden del Día de la primera Asamblea General que se convoque después de recibida la solicitud.

Artículo 16º- Asistencia, Constitución y Régimen de Acuerdos de las Asambleas Generales

1. Todos los mutualistas podrán asistir, personalmente o por representación, a las Asambleas Generales.

2. Las representaciones para la Asamblea General sólo podrán otorgarse a favor de otro mutualista, por escrito y específicamente para cada reunión, debiendo consignarse en el documento acreditativo de aquélla, el nombre y el número del D.N.I. del delegante y el ramo al que pertenezca, así como el nombre y el número de D.N.I. del representante. La delegación, debidamente suscrita por el delegante, habrá de presentarse con cinco (5) días naturales de antelación a la fecha de la reunión en las oficinas de la Entidad, sin cuyo requisito no surtirá efecto alguno de delegación.
3. La Asamblea General, que no tenga carácter de universal, se celebrará necesariamente en la localidad donde radique el domicilio social y quedará válidamente constituida en primera convocatoria con la asistencia, entre presentes y representados, de la mitad más uno de los mutualistas. En segunda convocatoria, cualquiera que fuera el número de asistentes. No obstante, cuando se hubiere de tratar y resolver sobre la fusión, escisión, transformación o disolución de la Mutua, se requerirá la asistencia, como mínimo, de un cinco por ciento de los mutualistas y el voto favorable de dos tercios de los asistentes, entre presentes y representados. Para la reforma o modificación de los Estatutos, así como para exigir nuevas aportaciones obligatorias reintegrables o no reintegrables al fondo mutual no se precisará de una asistencia cualificada, pero sí del voto favorable de dos tercios de los asistentes, entre presentes y representados.

La mayoría cualificada exigida para resolver sobre determinadas cuestiones se computará sobre los votos emitidos en el punto correspondiente, respetando siempre a efectos de su validez las condiciones de quórum que estén establecidos para cada caso.

4. El voto de las propuestas sobre puntos comprendidos en el orden del día podrá delegarse o por el mutualista mediante correspondencia postal, electrónica o por cualquier otro medio de comunicación a distancia, siempre que se garantice debidamente la identidad del sujeto que ejerce su derecho al voto y la integridad de su sentido. Para conferir el voto por correspondencia postal, los mutualistas deberán cumplimentar el apartado correspondiente de la tarjeta de asistencia que se les facilite, y hacerla llegar al domicilio de la Mutua con una antelación de, al menos, 48 horas a la celebración de la Asamblea General. El mutualista podrá también ejercitar el voto mediante comunicación electrónica en la que figurará la firma electrónica o cualquier otro medio que permita la suficiente identificación del mutualista. Presidirá las Asambleas Generales el Presidente del Consejo de Administración de la Entidad, actuando como Secretario el que desempeñe este cargo en el Consejo de Administración.
5. El Presidente dirigirá los debates, moderándolos y concluyéndolos cuando procediera, y ordenará las votaciones proclamando los resultados. Abrirá y levantará las sesiones, pudiendo suspenderlas cuando fuera necesario.
6. Salvo en los supuestos de votación cualificada previstos en estos Estatutos, los acuerdos se adoptarán por mayoría simple.
7. De las deliberaciones y acuerdos de cada Asamblea General, se levantará acta, que deberá expresar el lugar y la fecha donde se hubiere celebrado la reunión,

fecha y modo en que se efectuó la convocatoria con el texto íntegro, número de asistentes, tanto presentes como representados, con relación de los mismos en la propia acta (o anexo que podrá ser soporte informático), un resumen de los asuntos tratados e intervenciones que se haya pedido consten en Acta los acuerdos adoptados y el resultado de las votaciones. El acta de la Asamblea General deberá ser aprobada por la misma, bien a continuación de haberse celebrado o dentro del plazo de los 15 días siguientes debiendo firmarse por el Presidente y el Secretario. En el supuesto de que la aprobación tenga lugar con posterioridad a la celebración de la Asamblea, se designarán en la misma tres mutualistas a tal fin, uno de los cuales deberá ser nombrado entre los que hubieren disendido de los acuerdos, quienes firmarán el acta conjuntamente con el Presidente y el Secretario. Las Actas se incorporarán al correspondiente Libro. Cualquier mutualista podrá obtener certificación de los acuerdos adoptados.

8. Los acuerdos de la Asamblea General que fueran contrarios a la ley, a los Estatutos o lesionen, en beneficio de uno o varios mutualistas, los intereses de la Entidad, podrán ser impugnados en la forma y en el plazo establecidos al efecto en la normativa vigente.

Artículo 17º.- Documentación

Desde la publicación de la convocatoria de la Asamblea General, y siempre que el orden del día de ésta prevea la aprobación de las cuentas del ejercicio o cualquier otra propuesta económica, los documentos básicos que reflejen aquéllas estarán en el domicilio social a disposición de cualquier mutualista hasta el día de la celebración de la Asamblea, debiendo habilitarse al efecto local adecuado y pudiendo hacerse efectivo el examen en horas de oficina. Asimismo, dichos documentos serán publicados en la página web de la Mutua. Los mutualistas, durante dicho plazo, podrán solicitar por escrito del Consejo de Administración las explicaciones o aclaraciones que estimen convenientes para que sean contestadas en el acto de celebración de la Asamblea.

Los mutualistas podrán solicitar por escrito con anterioridad a la celebración de la Asamblea, o verbalmente durante la misma, los informes o aclaraciones que estimen precisos acerca de los asuntos comprendidos en el orden del día. Los administradores están obligados a proporcionárselos, salvo en los casos en que, a juicio del Presidente, la publicidad de los datos solicitados perjudique los intereses sociales. Esta excepción no procederá cuando la solicitud esté apoyada por mutualistas que representen, al menos, el 25% del colectivo.

Las propuestas o proyectos para la reforma de los Estatutos se darán a conocer a los mutualistas con, al menos, treinta (30) días naturales de antelación a la fecha en que haya de celebrarse la reunión.

Del Consejo de Administración

Artículo 18º.- Representación

La alta representación y administración de la Mutua se hallará confiada al Consejo de Administración de la Entidad con la mayor amplitud de poder, salvo las atribuciones y facultades que la ley y estos Estatutos reservan a la Asamblea General.

Artículo 19º.- Clases de consejeros

1. Se considerarán consejeros ejecutivos los que desempeñen funciones de dirección en la Mutua, cualquiera que sea el vínculo jurídico que mantengan con la entidad.
2. Serán considerados consejeros externos o no ejecutivos los restantes consejeros de la Mutua, pudiendo ser independientes u otros externos.
3. Serán considerados consejeros independientes aquellos que, designados en atención a sus condiciones personales y profesionales, no participen de la condición a que se refiere el punto 1 anterior y puedan desempeñar sus funciones sin verse condicionados por relaciones con la Mutua, sus directivos, los demás consejeros o con grupos de mutualistas. A estos efectos, se entiende por grupo de mutualistas el formado por la agrupación de una pluralidad de ellos entre los que exista un vínculo común, que sea distinto al exclusivo propósito de asegurarse en la Mutua.

No podrán ser considerados consejeros independientes aquellos que incurran en cualquier causa de incompatibilidad para ser calificados independientes prevista en la legislación de las sociedades de capital.

4. Serán considerados otros consejeros externos aquellos que, no siendo ejecutivos, tampoco reúnan todas las características para tener la condición de consejeros independientes.
5. En la escritura o documento que recoja el nombramiento de los consejeros para su inscripción en el Registro Mercantil se hará constar expresamente su condición de consejero ejecutivo, independiente u otros externos

Artículo 19º bis.- Retribución de los consejeros

El cargo de consejero será retribuido. Los consejeros tendrán derecho a percibir una retribución por el ejercicio de las funciones que les corresponde desarrollar en su condición de tales, esto es, en virtud de su designación como meros miembros del Consejo de Administración, sea por la Asamblea General o sea por el propio Consejo de Administración en virtud de sus facultades de cooptación.

La retribución a que se refiere el apartado anterior se abonará en concepto de atención estatutaria. Dicha retribución consistirá en una asignación anual fija en efectivo.

El importe máximo conjunto a satisfacer anualmente a los consejeros, en su condición de tales, por todos los conceptos, será fijado por acuerdo de la Asamblea General. Dicho importe permanecerá vigente en tanto no sea modificado por un nuevo acuerdo de la Asamblea General y se actualizará, en su caso, en función de los índices o magnitudes que la propia Asamblea General defina. El Consejo de Administración podrá reducir su importe en los años en que así lo estime justificado.

Corresponderá al Consejo de Administración, para cada ejercicio, la fijación de la cantidad exacta a abonar dentro de aquel límite y su distribución entre los distintos consejeros, para lo que tendrá en cuenta los cargos desempeñados por cada consejero en el propio órgano

colegiado y su pertenencia y asistencia a comisiones y las demás circunstancias objetivas que considere relevantes, entre ellas su nivel de dedicación e implicación con la Mutua. A estos efectos, el Consejo de Administración aprobará una política de remuneraciones en el marco del sistema de gobierno, que será revisada y, en su caso, actualizada, una vez al año por el Consejo de Administración.

En la memoria anual de la Mutua se informará de forma individualizada de las retribuciones percibidas por cada consejero, con expresión de las cantidades correspondientes

Artículo 20º.- Delegación

El Consejo puede, igualmente, designar en su seno comisiones esporádicas o permanentes para que se encarguen del examen y propuesta de resolución sobre asuntos que requieran especial estudio.

También podrá delegar todas o parte de sus atribuciones en uno o varios de sus miembros, sin perjuicio de los apoderamientos a favor de terceros. Esta delegación, si es permanente, requerirá mayoría de dos tercios de consejeros asistentes a la sesión en que se acuerde, bastando en otro caso la mayoría.

Sin perjuicio de las delegaciones de facultades que se realicen a título individual al consejero delegado o a cualquier otro consejero y de la facultad que le asiste para constituir comisiones delegadas por áreas específicas de actividad, el Consejo de Administración podrá constituir una comisión ejecutiva, con delegación de facultades decisorias generales.

El Consejo de Administración podrá asimismo constituir comisiones con funciones de supervisión, información, asesoramiento y propuesta en las materias propias de su competencia, tales como una comisión de nombramientos y retribuciones.

Sin perjuicio de otras comisiones que el Consejo pueda crear en su seno, constituirá una Comisión especializada de Auditoría que estará compuesta por tres Consejeros no ejecutivos, elegidos por el Consejo de Administración de entre sus miembros. Dos de ellos deberán tener el carácter de Consejeros independientes y poseer en su conjunto los conocimientos técnicos pertinentes del sector asegurador, así como conocimientos y experiencia suficientes en materia de contabilidad y/o auditoría.

El Presidente de la Comisión de Auditoría será designado de entre los dos Consejeros independientes y deberá ser sustituido cada cuatro años, pudiendo ser reelegido una vez transcurrido un año desde su cese.

Corresponde al Presidente convocar las sesiones de la Comisión de Auditoría, a iniciativa propia o a solicitud de cualquiera de sus miembros. La convocatoria se enviará a la dirección de correo electrónico de cada miembro de la Comisión con una antelación mínima de cinco (5) días a la fecha de la reunión, indicando los puntos del orden del día a tratar.

Para la válida constitución de la Comisión de Auditoría deberán concurrir necesariamente sus tres miembros.

Asistirá a la sesión, a los solos efectos de levantar acta de la misma, quien desempeñe el cargo de Secretario del Consejo de Administración o, en su defecto, el Vicesecretario.

Asimismo podrán asistir a la sesión, con voz pero sin voto, aquellos otros Consejeros o personal de la Mutua con responsabilidad en las funciones de auditoría a los que entienda oportuno invitar el Presidente.

Sin perjuicio de la facultad de supervisión de su efectivo funcionamiento por el Consejo de Administración, la Comisión funcionará con plena independencia en el ejercicio de sus competencias, adoptando decisiones por mayoría de sus miembros.

El régimen y funcionamiento de la Comisión de Auditoría y del resto de comisiones del Consejo de Administración se regirá, en lo no previsto en estos Estatutos, por lo establecido en sus reglamentos o, en su defecto, en el Reglamento del Consejo de Administración.

Artículo 20° bis.- Comisión ejecutiva

1. La comisión ejecutiva estará compuesta por un mínimo de tres y un máximo de cinco consejeros. El Presidente del Consejo de Administración será miembro nato y Presidente de la comisión ejecutiva. El Consejo de Administración procurará que el tamaño y la composición cualitativa de la comisión ejecutiva se ajusten a criterios de eficiencia y reflejen las pautas de composición del Consejo de Administración.
2. La delegación permanente de facultades en la comisión ejecutiva y los acuerdos de nombramiento de sus miembros requerirán el voto favorable de al menos dos tercios de los componentes del Consejo de Administración.
3. La delegación permanente de facultades del Consejo de Administración a favor de la comisión ejecutiva no comprenderá las facultades que sean legalmente indelegables o las que no puedan delegarse en virtud de lo dispuesto en los presentes Estatutos.
4. La comisión ejecutiva se reunirá cuantas veces sea convocada por su Presidente.
5. La comisión ejecutiva informará al Consejo de Administración de los asuntos y decisiones importantes adoptadas en sus sesiones

Artículo 20° ter.- Comisión de nombramientos y retribuciones

1. La comisión de nombramientos y retribuciones estará compuesta por tres consejeros no ejecutivos. Dos de ellos deberán tener el carácter de consejeros independientes.
2. El Consejo de Administración designará los miembros de esta comisión y, de forma especial, a su Presidente, teniendo presentes los conocimientos, aptitudes y experiencia de los consejeros y los cometidos de la comisión.
3. La comisión se reunirá un mínimo de cuatro veces al año, y tantas veces como fuere preciso a solicitud de, al menos, dos de sus miembros o por indicación del Presidente del Consejo de Administración. A sus reuniones podrán asistir a instancia del Presidente de la comisión, aquellos miembros de la dirección de la Mutua que fuese necesario o cualesquiera otros empleados.

4. La comisión de nombramientos y retribuciones tendrá, como mínimo, las siguientes funciones:
 - (a) Evaluar las competencias, conocimientos y experiencia necesarios en el Consejo de Administración. A estos efectos, definirá las funciones y aptitudes necesarias en los candidatos que deban cubrir cada vacante y evaluará el tiempo y dedicación precisos para que puedan desempeñar eficazmente su cometido.
 - (b) Elevar al Consejo de Administración las propuestas de nombramiento de consejeros para su designación por cooptación o para su sometimiento a la decisión de la Asamblea General, así como las propuestas para la reelección o separación de dichos consejeros por la Asamblea General.
 - (c) Examinar y organizar la sucesión del Presidente del Consejo de Administración y, en su caso, formular propuestas al Consejo de Administración para que dicha sucesión se produzca de forma ordenada y planificada.
 - (d) Proponer al Consejo de Administración la política de remuneraciones de los consejeros y de los miembros del Comité de Dirección de la Mutua, de los responsables de funciones fundamentales de la Mutua, así como aquellas otras personas que ocupen otros puestos críticos o importantes para el desarrollo diario de la actividad de la Mutua

Artículo 20º quater.- Comisión de riesgos

1. La comisión de riesgos estará compuesta por tres consejeros no ejecutivos. Dos de ellos deberán tener el carácter de consejeros independientes.
2. El Consejo de Administración designará los miembros de esta comisión y, de forma especial, a su Presidente, teniendo presentes los conocimientos, aptitudes y experiencia de los consejeros y los cometidos de la comisión.
3. La comisión se reunirá un mínimo de cuatro veces al año, y tantas veces como fuere preciso a solicitud de, al menos, dos de sus miembros o por indicación del Presidente del Consejo de Administración. A sus reuniones podrán asistir a instancia del Presidente de la comisión, aquellos miembros de la dirección de la Mutua que fuese necesario o cualesquiera otros empleados.
4. La comisión de riesgos tendrá, como mínimo, las siguientes funciones:
 - (a) Apoyar y asesorar al Consejo de Administración en la definición y evaluación de las políticas de riesgos de la Mutua y en la determinación de la propensión al riesgo y de la estrategia de riesgos.
 - (b) Asistir al Consejo de Administración en la vigilancia de la aplicación de la estrategia de riesgos.
 - (c) Conocer y valorar los métodos y herramientas de gestión de riesgos, realizando el seguimiento de los modelos aplicados en cuanto a sus resultados y validación

Artículo 21º.- Facultades del Consejo de Administración

El Consejo de Administración es el órgano de representación, gobierno y gestión de la Entidad, encontrándose revestido de las más amplias facultades para el cumplimiento de sus fines sociales, salvo las reservadas expresamente a la Asamblea General y las limitaciones establecidas con carácter general en las leyes, y sus atribuciones, a título enunciativo y no limitativo, son las siguientes:

1. Fijar las directrices generales de actuación en la gestión de la Sociedad con sujeción a la política general establecida por la Asamblea General.
2. Exigir el cumplimiento de los Estatutos y los acuerdos válidos de los órganos de Gobierno, interpretar sus preceptos y suplir las omisiones que existan.
3. Administrar los fondos sociales, pudiendo realizar, entre otras, las siguientes operaciones, todas ellas relacionadas con su actividad aseguradora:
 - a) Adquirir, vender, arrendar, gravar o hipotecar bienes inmuebles.
 - b) Adquirir, vender, arrendar, gravar o hipotecar bienes muebles.
 - c) Librar, endosar, aceptar, adquirir, cobrar, descontar y negociar letras de cambio, pagarés, cheques u otros documentos de pago, giro o crédito.
 - d) Prestar avales y fianzas relacionados con su actividad aseguradora.
 - e) Gestionar y concluir todos los negocios jurídicos que estime convenientes a los intereses de la Entidad, con arreglo a las normas establecidas en estos Estatutos y en la legislación vigente, celebrando, para ello, los actos y contratos que fueren necesarios.
4. Nombrar y separar al Director General y demás altos cargos, estableciendo sus funciones, honorarios o retribuciones.
5. Establecer la política de suscripción de seguros de la Entidad, incluyendo la determinación del colectivo de mutualistas.
6. Aprobar las pólizas y las primas a aplicar en cada caso, con arreglo, todo ello, a las notas técnicas actuariales correspondientes.
7. Redactar las cuentas anuales y presentarlas a la Asamblea General.
8. Proponer a la Asamblea General el destino de los excedentes.
9. Acordar la convocatoria de Asamblea General.
10. Cuidar de la buena administración y seguimiento de la siniestralidad.
11. Proponer a la Asamblea General las modificaciones o reformas de los Estatutos que resulten necesarias en orden al mejor desenvolvimiento de la Entidad.
12. Concertar operaciones de coaseguro y reaseguro, estableciendo sus condiciones y suscribiendo los documentos en que se formalicen.

13. Comparecer ante toda clase de Tribunales, organismos, oficinas y dependencias, públicas o privadas.
14. Otorgar, poderes generales o especiales para pleitos, con facultades de transacción judicial o extrajudicial, para ante todas las Jurisdicciones, incluso ante el Tribunal Supremo en recursos de casación o revisión y el Tribunal Constitucional, así como para revocarlos.
15. Conferir en el ámbito de su competencia cuantos poderes generales o especiales considere oportunos para la buena gestión social, así como revocarlos, sustituirlos o modificarlos, incluso facultándose en su caso al apoderado para delegar o subdelegar.
16. Ejercer el control de la gestión de los directivos.
17. Acordar el establecimiento de delegaciones y oficinas en cualquier lugar del Estado, así como su supresión o traslado.
18. Realizar todo cuanto por los Estatutos o las leyes esté reservado al Consejo directamente o le corresponda por ser actos de administración o gestión.

Artículo 21° bis.- Políticas del Consejo de Administración

El Consejo de Administración deberá aprobar las políticas básicas que correspondan en el marco del sistema de gobierno de la Mutua, en cumplimiento de la normativa específica aplicable a la Mutua como entidad aseguradora

Artículo 22°.- Régimen de funcionamiento del Consejo de Administración

El Consejo de Administración se reunirá con la frecuencia que sea necesaria para atender sus funciones y, como mínimo, trimestralmente. Las sesiones se convocarán por el Presidente, a su iniciativa o a petición de un tercio de sus componentes, con una antelación mínima de ocho (8) días naturales, ordinariamente, que podrá reducirse en caso de necesidad o urgencia. Con la convocatoria se remitirá el orden del día de la reunión. No se precisará de convocatoria cuando, encontrándose presentes o representados la totalidad de componentes del Consejo, acordaran por unanimidad constituirse en sesión.

Quedarán válidamente constituido el Consejo cuando asistan a la reunión, presentes o representados, la mitad más uno de sus componentes. Podrán adoptarse válidamente acuerdos, sin que se reúna el Consejo de Administración utilizándose el procedimiento de voto por escrito y sin sesión, a instancia del Presidente y sobre temas debidamente concretados en la propuesta, siempre que ningún Consejero exprese por escrito su oposición a este procedimiento.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de votos de los miembros presentes o representados en la reunión, a razón de un voto por cada uno, salvo en los casos en los que específicamente se requiera una mayoría superior por disposición legal, estatutaria o del Reglamento del Consejo de Administración. El voto del Presidente será dirimente de los empates.

La inasistencia a cinco reuniones consecutivas, o a siete alternas dentro de un mismo ejercicio, sin causa fundada según la libre apreciación del Consejo de Administración, se considerará como voluntaria dimisión del interesado, procediéndose en consecuencia.

Durante la reunión o con posterioridad a la misma se proporcionará a los consejeros cuanta información o aclaraciones estimen convenientes en relación con los puntos incluidos en el orden del día. Además, todo consejero tendrá derecho a recabar y obtener la información y el asesoramiento necesarios para el cumplimiento de sus funciones; el ejercicio de este derecho se canalizará a través del Presidente y, en su caso, del Secretario del Consejo de Administración.

Los acuerdos que adopte el consejo se consignarán en actas firmadas por el Presidente y el Secretario. Los acuerdos del Consejo de Administración se acreditarán mediante certificación expedida por el Secretario del consejo con el visto bueno del Presidente o, en su caso, por el Vicesecretario, con el visto bueno del Presidente o, en su caso, del Vicepresidente. Aquellos miembros del Consejo de Administración que discrepen de las resoluciones o acuerdos adoptados, pueden hacer constar en Acta su voto particular.

Artículo 23º.- Funciones de los miembros del Consejo de Administración

1. Corresponde al Presidente del Consejo de Administración, sin perjuicio de sus restantes atribuciones estatutarias:
 - a) Ostentar la representación legal de la Entidad en todos los actos jurídicos o extrajudiciales de cualquier clase o naturaleza en los que esta última hubiere de intervenir y ante toda clase de personas naturales o jurídicas.
 - b) Convocar y presidir las reuniones del Consejo de Administración, estableciendo su orden del día, así como presidir las Asambleas Generales, llevando a efecto las convocatorias acordadas por el Consejo.
 - c) Ordenar la ejecución de los acuerdos adoptados por las Asambleas Generales y el Consejo de Administración.
 - d) Desempeñar todas las demás funciones y cumplir con los deberes que le sean propios con arreglo a los Estatutos y la legislación aplicable.
2. El Vicepresidente sustituirá al Presidente en sus funciones en los casos de delegación o enfermedad con plenitud de atribuciones. Si la Presidencia quedara vacante, la desempeñará interinamente el Vicepresidente hasta que la Asamblea General elija nuevo Presidente. En defecto del Vicepresidente, el Presidente será sustituido por el Vocal de mayor edad.
3. Corresponde al Secretario:
 - a) Redactar las actas y acuerdos del Consejo de Administración y de la Asamblea General, cuidando de su transcripción a los respectivos libros, firmándolas conjuntamente con el Presidente.
 - b) Expedir las certificaciones que procedieran, siempre con el visto bueno del Presidente.

- c) Custodiar los libros sociales de la Entidad.
 - d) Desempeñar todas las demás funciones y cumplir con los deberes que le sean propios con arreglo a los presentes Estatutos y la legislación aplicable. Su ausencia será suplida por el Vocal de menor edad o, en su caso, por el Vicesecretario.
4. Serán funciones de los demás Vocales participar en la actuación colegiada del Consejo de Administración, cubriendo las suplencias que se produzcan en la forma establecida en estos Estatutos, desempeñar las delegaciones a que hubiere lugar por acuerdo del Consejo de Administración, así como formar parte de las Comisiones que pudieran crearse por los órganos de gobierno, y desempeñar cualesquiera otras funciones que deriven de los Estatutos o de la legislación vigente.
5. La Comisión de Auditoría prevista en el Artículo 20º tendrá las siguientes funciones:
- A) Informar a la Asamblea General sobre las cuestiones que se planteen en relación con las materias de su competencia, y en particular sobre el resultado de la auditoría, explicando cómo esta ha contribuido a la integridad de la información financiera y la función que la Comisión ha desempeñado en ese proceso.
 - B) Supervisar la eficacia del control interno de la Mutua, la auditoría interna y los sistemas de gestión de riesgos, así como discutir con el auditor de cuentas las debilidades significativas del sistema de control interno detectadas en el desarrollo de la auditoría, todo ello sin quebrantar su independencia. A tales efectos, y en su caso, podrá presentar recomendaciones o propuestas al consejo de Administración con el plazo para su seguimiento.
 - C) Supervisar el proceso de elaboración y presentación de la información financiera preceptiva, y presentar recomendaciones o propuestas al órgano de administración dirigidas a salvaguardar su integridad.
 - D) Elevar al Consejo de Administración las propuestas de selección, nombramiento, reelección y sustitución del auditor de cuentas de conformidad con lo previsto en la normativa de aplicación, responsabilizándose del proceso de selección y de las condiciones de su contratación, y recabar regularmente de él información sobre el plan de auditoría y su ejecución, además de preservar la independencia en el ejercicio de sus funciones.
 - E) Establecer las oportunas relaciones con el auditor externo para recibir información sobre aquellas cuestiones que puedan suponer amenaza para su independencia, para su examen por la Comisión, y cualesquiera otras relacionadas con el proceso de desarrollo de la auditoría de cuentas, y cuando proceda, autorizar la prestación de servicios distintos a los prohibidos en los términos establecidos

en la normativa, nacional o comunitaria, que sea de aplicación sobre el régimen de independencia, así como hacer aquellas otras comunicaciones previstas en la legislación de auditoría de cuentas, y en las normas de auditoría. En todo caso deberá recibir anualmente del auditor externo la declaración de su independencia en relación con la Mutua o entidades vinculadas a ésta directa o indirectamente, así como la información detallada e individualizada de los servicios adicionales de cualquier clase prestados y los honorarios percibidos de estas entidades por el auditor externo o por personas o entidades vinculados a éste, de acuerdo con lo dispuesto en la normativa reguladora de la actividad de auditoría de cuentas.

- F) Emitir anualmente, con carácter previo a la emisión del informe de auditoría de cuentas, un informe en el que expresará una opinión sobre si la independencia de los auditores de cuentas o sociedades de auditoría resulta comprometida. Este informe deberá contener, em todo caso, la valoración motivada de la prestación de todos y cada uno de los servicios adicionales o distintos de la auditoría legal a que hace referencia la letra anterior, considerados individualmente y en conjunto, según el régimen de independencia y la normativa reguladora de la actividad de auditoría de cuentas.
- G) Informar con carácter previo al Consejo de Administración sobre todas las materias previstas en la Ley y en estos Estatutos Sociales, en particular sobre:
- La información financiera que la Mutua deba hacer pública periódicamente;
 - la creación o adquisición de participaciones en entidades de propósito especial o domiciliadas en países o territorios que tengan la consideración de paraísos fiscales
 - y las operaciones con partes vinculadas.
- H) Cuantas competencias y funciones se le atribuyan en la Política de Auditoría Interna de la Mutua o sean aprobadas por el Consejo de Administración en ejecución de la legislación de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras o sus normas de desarrollo, todo ello sin perjuicio de la normativa reguladora de la auditoría de cuentas.

Artículo 24º.- Duración de los cargos y provisión de vacantes

El cargo de consejero tendrá una duración máxima de seis años, siendo reelegible, por iguales periodos, sin limitación alguna. Sin perjuicio de lo anterior, cada dos años se someterán a reelección ante la Asamblea General un mínimo de un tercio de los componentes del Consejo de Administración seleccionados conforme a su antigüedad y orden de nombramiento en el cargo.

Los consejeros podrán presentar en cualquier momento su dimisión al Presidente.

La Asamblea General podrá separarlos de sus cargos.

Las vacantes serán cubiertas provisionalmente, hasta que se reúna la Asamblea General, por los mutualistas que el Consejo de Administración elija.

En el caso de dimisión del Consejo de Administración en pleno, habrá de convocarse Asamblea General Extraordinaria para proceder a la elección del que le haya de sustituir, debiendo permanecer en sus cargos los componentes del Consejo dimitido hasta la toma de posesión de los nuevos miembros. Igual procedimiento se seguirá en el caso de ser separados estatutariamente de sus cargos todos los miembros del Consejo de Administración, salvo que por las circunstancias que motivaran su separación, la Asamblea General que la acordase designara un Consejo de Administración provisional hasta la celebración de elecciones con arreglo a la normativa estatutaria.

Artículo 24° bis.- Facultades indelegables

El Consejo de Administración no podrá delegar en ningún caso las siguientes facultades:

- a) Fijar las directrices generales de actuación en la gestión de la Mutua con sujeción a la política general establecida por la Asamblea General.
- b) Nombrar y separar al Director General y demás altos cargos, estableciendo sus funciones, honorarios o retribuciones.
- c) Redactar las cuentas anuales y presentarlas a la Asamblea General.
- d) Proponer a la Asamblea General el destino de los excedentes.
- e) Acordar la convocatoria de Asamblea General.
- f) Proponer a la Asamblea General las modificaciones o reformas de los Estatutos que resulten necesarias en orden al mejor desenvolvimiento de la Mutua.
- g) La aprobación, en el marco de lo previsto en los Estatutos, de la retribución que corresponda a cada consejero.
- h) El nombramiento y destitución de los consejeros delegados de la Mutua, así como el establecimiento de las condiciones de su contrato.
- i) La aprobación de las operaciones vinculadas de conformidad con lo previsto en la legislación de sociedades de capital, salvo en los casos en que dicha competencia esté atribuida legamente a la Asamblea General.
- j) Las facultades que la Asamblea General hubiera delegado en el Consejo de Administración, salvo que hubiera sido expresamente autorizado por ella para subdelegarlas.
- k) Y las previstas en la normativa específica aplicable a la Mutua, los Estatutos o el Reglamento del Consejo de Administración.

Artículo 25°.- Composición

El Consejo de Administración de la Mutua estará compuesto por un mínimo de 3 y un máximo de 12 miembros elegidos por la Asamblea General. El Consejo de Administración una vez constituido nombrará de entre sus miembros los cargos de Presidente, Vicepresidente, Secretario y, en su caso, Vicesecretario.

Los cargos, que deberán necesariamente recaer en mutualistas, serán personales. Las personas jurídicas que tengan condición de mutualistas podrán desempeñar cargos en el Consejo de Administración a través de sus representantes personas físicas.

Los miembros del Consejo de Administración deberán cumplir con los requisitos de honorabilidad y las condiciones necesarias de cualificación, experiencia y aquellos otros exigidos por la legislación vigente en cada momento.

En caso de dimisión total del Consejo de Administración deberá convocarse inmediatamente Asamblea General para la elección de un nuevo Consejo de Administración.

Artículo 26º.- Acciones de Responsabilidad

Los consejeros serán responsables, conjunta y solidariamente, ante la Entidad y cualquier tercero, en la forma establecida por la ley.

Artículo 26º bis.- Deber general de diligencia

1. La función del consejero es promover, orientar y supervisar la gestión de la Mutua. En el desempeño de sus funciones, el consejero deberá actuar con la diligencia de un ordenado empresario teniendo en cuenta la naturaleza del cargo y las funciones que le han sido atribuidas.
2. El consejero deberá tener la dedicación adecuada y adoptará las medidas precisas para la buena dirección y el control de la Mutua.
3. En el desempeño de sus funciones, el consejero tiene el deber de exigir y el derecho de recabar de la Mutua la información adecuada y necesaria que le sirva para el cumplimiento de sus obligaciones.
4. En virtud del deber de diligencia señalado, el consejero deberá, en particular:
 - (a) Informarse suficientemente sobre la marcha de la Mutua y preparar adecuadamente las reuniones del Consejo de Administración y de las comisiones a las que pertenezcan.
 - (b) Colaborar y participar activamente en las funciones propias del Consejo de Administración.
 - (c) Oponerse a los acuerdos contrarios a la ley, a los Estatutos o al interés social.
5. Excepcionalmente, y por razones debidamente justificadas, el Consejo de Administración podrá dispensar al consejero de esta prohibición. Asimismo, el consejero deberá informar a la comisión de nombramientos y retribuciones de los cambios significativos en su situación profesional, y de los que afecten al carácter o condición en cuya virtud hubiera sido designado como consejero

Artículo 26º ter.- Deber de lealtad

1. El consejero deberá desempeñar el cargo con la lealtad de un fiel representante, obrando de buena fe y en el mejor interés de la Mutua. Esta exigencia general implica, entre otras, las que a continuación se indican.

2. El consejero no ejercerá sus facultades con fines distintos de aquéllos para los que le han sido concedidas.
3. El consejero deberá guardar secreto de las deliberaciones del Consejo de Administración y de las comisiones de las que forme parte debiendo, en general, abstenerse, salvo acuerdo expreso al respecto del Consejo de Administración, de efectuar declaraciones a los medios de comunicación y, en general, de revelar a terceros las informaciones a las que hubiera tenido acceso en ejercicio de su cargo.
4. La obligación de confidencialidad se mantendrá aun cuando el consejero hubiera cesado en el cargo.
5. Igualmente, deberá de abstenerse de participar en la deliberación y votación de acuerdos o decisiones en la que él o una persona vinculada -entendiendo como tal las que así se definen en la legislación de las sociedades de capital- tenga un conflicto de intereses, directo o indirecto. Se excluirán de la anterior obligación los acuerdos o decisiones que le afecten en su condición de administrador, tales como su designación o revocación para cargos del consejo de administración y otros de análogo significado.
6. El consejero deberá adoptar las medidas necesarias para evitar incurrir en situaciones en las que sus intereses, sean por cuenta propia o ajena, puedan entrar en conflicto con el interés social y con sus deberes para con la Mutua.
7. La infracción del deber de lealtad determinará para el consejero no solo la obligación de indemnizar el daño causado al patrimonio social, sino también la de devolver a la Mutua el enriquecimiento injusto obtenido

Artículo 26º quater.- Conflictos de interés y prohibición de competencia

1. La obligación de evitar incurrir en situaciones de conflicto de interés a que se refiere el apartado 5 del artículo anterior, obliga al consejero a abstenerse de:
 - (a) Realizar transacciones con la Mutua, excepto que se trate de operaciones ordinarias, hechas en condiciones estándar para los mutualistas y de escasa relevancia, entendiéndose por tales aquéllas cuya información no sea necesaria para expresar la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la entidad.
 - (b) Utilizar el nombre de la Mutua o invocar su condición de consejero para influir indebidamente en la realización de operaciones privadas.
 - (c) Hacer uso de los activos de la Mutua, incluida la información confidencial de la Mutua, con fines privados.
 - (d) Aprovecharse de las oportunidades de negocio de la Mutua.
 - (e) Obtener ventajas o remuneraciones de terceros distintos de la Mutua asociadas al desempeño de su cargo, salvo que se trate de atenciones de mera cortesía.

- (f) Desarrollar actividades por cuenta propia o cuenta ajena que entrañen una competencia efectiva, sea actual o potencial, con la Mutua o que, de cualquier otro modo, le sitúen en un conflicto permanente con los intereses de la Mutua.
2. Las previsiones anteriores serán de aplicación también al caso de que el beneficiario de los actos o de las actividades prohibidas sea una persona vinculada al consejero.
 3. En todo caso, el consejero deberá comunicar al Consejo de Administración cualquier situación de conflicto, directo o indirecto, que él o personas vinculadas a él pudieran tener con el interés de la Mutua.
 4. Las situaciones de conflicto de intereses previstas en los párrafos anteriores serán objeto de información en la memoria

Artículo 26º quinquies.- Del Director General

El Director General desempeñará la dirección técnica y administrativa de la Mutua. Su nombramiento, retribución y separación corresponden al Consejo de Administración al que, igualmente, corresponde fijar las condiciones de su contratación, debiendo recaer en persona que reúna los requisitos exigidos para tal función por las disposiciones legales vigentes.

Serán funciones del Director General:

- a) Ejercer todos los actos propios de la gerencia o administración técnica de la Entidad.
- b) Comparecer ante toda clase de instituciones, autoridades y Tribunales.
- c) Concertar y suscribir, en nombre de la Mutua, los conciertos y contratos de reaseguro y coaseguro, o cualquier otro acto o contrato necesario, dentro de las condiciones fijadas por el Consejo de Administración.
- d) Admitir y separar al personal técnico y administrativo, previo conocimiento del Consejo de Administración.
- e) Ejecutar los acuerdos del Consejo de Administración, y de cada uno de sus componentes, en las materias específicas que caen bajo su cargo.
- f) El Director General asistirá, al menos, a las reuniones de la Asamblea General y a las del Consejo de Administración. A todas ellas, asistirá con voz pero sin voto,

salvo que tenga la condición de mutualista, caso en el cual podrá asistir con voto a la Asamblea General.

Y en general, todas aquellas que le sean encomendadas conforme a los presentes Estatutos y la legislación vigente.

TITULO IV

RÉGIMEN ECONÓMICO

Artículo 27°.- Recursos Económicos

Para el cumplimiento de sus fines contará la Entidad con los siguientes recursos:

1. El importe de las primas y recargos que, con arreglo a sus pólizas o contratos, deban satisfacer los mutualistas.
2. Los productos procedentes de la inversión de sus bienes.
3. Las subvenciones o donativos que, por el objeto de la Entidad, pudieran serle concedidas.
4. Las aportaciones, reintegrables o no reintegrables, al fondo mutual de los mutualistas que acuerde la Asamblea General.
5. Cualquier otro ingreso o recurso de origen lícito propio de una Entidad de esta naturaleza.

Artículo 28°.- Primas

Todos los mutualistas en el momento de la celebración del contrato de seguro están obligados al pago de la prima correspondiente al seguro concertado que se determinará según tarifas técnicas que cumplan los requisitos que establezca la legislación vigente. El Consejo de Administración podrá acordar la emisión de pólizas colectivas en las condiciones que determine de conformidad con la legislación aplicable.

Artículo 29°.- Reservas

Además de las provisiones técnicas que en cada momento establezca la legislación vigente, la Mutua constituirá las siguientes reservas:

- a) El fondo mutual y resto de reservas exigidas por la legislación vigente.
- b) Reservas patrimoniales voluntarias que se nutrirán con la parte de los remanentes de cada ramo que la Asamblea General acuerde, una vez atendidas las obligaciones conforme a la legislación aplicable.

La constitución de las reservas señaladas en el apartado b) anterior tiene como principal fin cubrir el margen de solvencia y fondo de garantía.

Artículo 30º.- Fondo Mutua

El fondo mutua, que tendrá carácter permanente, y cuya cuantía será como mínimo la que determine en cada momento la legislación vigente, estará constituido por:

- La aportación inicial efectuada en el acto de constitución de la Entidad.
- Las cantidades que deba aportar cada mutualista, cuando se establezcan por acuerdo de la Asamblea General según cada ejercicio, en función de las necesidades de la Entidad. Su devolución estará sujeta igualmente a lo que decida la Asamblea General en consonancia con las disposiciones que regulan la materia.
- Los excedentes de los ejercicios sociales o con cargo a reservas patrimoniales voluntarias o cuentas de regularización, cuando así lo acuerde la Asamblea General.
- Cualquier otra dotación lícita que acuerde la Asamblea General.

En caso de disolución de la Mutua el fondo mutua será devuelto a sus aportantes, una vez satisfechas todas las deudas de la Mutua y cualesquiera otras partidas que determine la legislación vigente, y antes de distribuir el remanente.

Las aportaciones al fondo mutua pendientes de reintegro devengarán anualmente intereses al tipo legal del dinero aplicable a cada año natural, según la legislación aplicable, abonándose estos intereses a los mutualistas que hubieren realizado dichas aportaciones el 31 de diciembre del año correspondiente.

Las aportaciones serán reintegrables en los siguientes supuestos:

- disolución de la Mutua.
- baja del aportante, en las condiciones establecidas en el Artículo 11º de los presentes Estatutos.
- por decisión de la Asamblea General por ser sustituidas con excedentes de los ejercicios.
- una vez aprobadas las cuentas anuales del ejercicio, por la existencia de resultados positivos, que permitan la reintegración de las aportaciones, en los términos previstos en el artículo 31º de los presentes Estatutos.

Las aportaciones no dinerarias se reintegrarán mediante la entrega del importe dinerario equivalente a su valoración.

En caso de aportaciones no dinerarias al Fondo Mutua, se tendrá en cuenta la valoración otorgada a las mismas en el momento de su aportación a los efectos del devengo de intereses y de su reintegro contemplados en este artículo.

Artículo 31º.- Excedentes

El 25% de los resultados positivos, una vez constituidas las garantías financieras exigidas por la ley, incluida la reserva a la que se refiere el artículo 19 del Texto Refundido de la Ley

de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, se destinarán, en primer término al incremento de las reservas voluntarias. El 75% restante se destinará a la restitución de las aportaciones realizadas para constituir el Fondo Mutuo, hasta que las mismas hayan sido totalmente reintegradas. Una vez restituidas en su totalidad las aportaciones realizadas para constituir el Fondo Mutuo, el porcentaje restante de los resultados positivos podrá destinarse al incremento de las reservas patrimoniales o distribuirse entre los mutualistas, según acuerde la Asamblea General para cada ejercicio a propuesta del Consejo de Administración.

No obstante lo anterior y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19 del Texto Refundido de la Ley de Ordenación y Supervisión, los beneficios que se produzcan durante los tres primeros ejercicios completos de actividad y en el ejercicio inicial, si éste no fuera completo, se aplicarán íntegramente a la dotación de la reserva referida en dicho artículo.

Artículo 32º.- Afección de las Reservas

Los fondos constituidos en las reservas estatutarias quedarán afectos a las responsabilidades sociales. En caso de disolución de la Entidad, y una vez cubiertas las deudas de la Entidad, los fondos de reserva se destinarán a la reintegración de las aportaciones al fondo mutuo que estuvieran pendientes de reintegro, y una vez restituidas las mismas, dichos fondos quedarán a favor de los mutualistas conforme a lo establecido en los Estatutos. Fuera de tal supuesto, no podrá distribuirse entre los mutualistas la reserva patrimonial voluntaria, que se destinará a cubrir los déficits producidos en cualquier ejercicio o a la sustitución de las aportaciones al Fondo Mutuo que sean objeto de reintegro, cuando así lo decida la Asamblea General conforme al artículo 30 de estos Estatutos.

Artículo 33º.- Compensación de Pérdidas

Si el resultado del ejercicio fuese negativo, será absorbido, en primer lugar, por las reservas patrimoniales voluntarias y, en último término, por el fondo mutuo. Todas estas operaciones quedarán ultimadas en el ejercicio siguiente al que haya producido dicho resultado.

Artículo 34º.- Ejercicio social. Balance

Para cada ejercicio económico, que comienza el primero de enero y termina el treinta y uno de diciembre, deben formularse las cuentas anuales de acuerdo con las normas vigentes.

TITULO V

TRANSFORMACIÓN, FUSIÓN, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

Artículo 35º.- Transformación y fusión

La Mutua podrá transformarse en sociedad anónima de seguros; podrá realizar las cesiones de cartera que considere convenientes, efectuar las fusiones, tanto como absorbente como en calidad de absorbida, que estime adecuadas y realizar la escisión en dos o más entidades de otra naturaleza jurídica o clase así como constituir agrupaciones, asociaciones o uniones con otras entidades aseguradoras. Todo ello, con arreglo a la legislación vigente y previo acuerdo de la Asamblea General.

Cualquier transformación, fusión, escisión, segregación o cesión de cartera de la Mutua requerirá el voto afirmativo de dos terceras partes de los mutualistas presentes o debidamente representados en la Asamblea General y la asistencia, como mínimo, de un cinco por ciento de los mutualistas.

Artículo 36°.- Disolución

La entidad se disolverá:

1. Cuando sea ordenada por disposiciones legales o reglamentarias o por decisión de organismos públicos competentes de la supervisión y regulación de las entidades aseguradoras.
2. Cuando se acuerde en Asamblea General Extraordinaria convocada especialmente con dicho fin.

Una vez acordada la disolución, cesará la Entidad en todas las actividades, excepto las de liquidación.

Artículo 37°.- Distribución del Patrimonio

En caso de disolución de la Mutua, y una vez cubiertas las deudas de la Entidad, el patrimonio resultante se destinará en primer lugar a la reintegración de las aportaciones al fondo mutual que estuvieran pendientes de reintegro, y el resto se distribuirá entre los mutualistas que la integren en el momento en que se acuerde la disolución y quienes determine la legislación aplicable. La citada distribución se realizará en función de las primas abonadas por cada uno de dichos mutualistas.

Artículo 38°.- Comisión Liquidadora

Sea la disolución voluntaria o por imperativo legal, la Asamblea General dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha del acuerdo de disolución, nombrará a la Comisión Liquidadora, que se compondrá de un número impar de miembros, tres como mínimo y siete como máximo, y cuya misión consistirá en determinar y hacer frente a todas las obligaciones y responsabilidades de la Entidad y en el caso de que resulte excedente líquido, una vez atendidas estas responsabilidades, destinarlo en primer lugar a la reintegración de las aportaciones al fondo mutual que estuvieran pendientes de reintegro, y el resto distribuirlo entre los mutualistas con derecho a ello.

Los acuerdos de la Asamblea General sobre disolución y designación de componentes de la Comisión Liquidadora se elevarán a escritura pública.

Artículo 39°.- Procedimiento

La Comisión Liquidadora, de la que podrán formar parte los miembros del Consejo de Administración y también personas físicas que no tengan la condición de mutualistas si así lo acordase la Asamblea General, siempre que reúnan las condiciones establecidas en la ley, asumirá, una vez constituida, todas las funciones que estatutariamente correspondan al Consejo de Administración y que sean necesarias a los únicos fines de proceder a la liquidación de la Entidad.

Con iguales fines, corresponderán al Presidente de la Comisión Liquidadoras las funciones reconocidas en estos Estatutos al Presidente de la Entidad.

Los liquidadores designados por la Asamblea General para formar parte de la Comisión Liquidadora habrán de aceptar el desempeño del cargo; salvo por causa grave o fuerza mayor debidamente justificada. El Presidente habrá de ostentar, en todo caso, la condición de mutualista.

Si, en la reunión de la Asamblea General Extraordinaria en que hubieran sido designados no fuera posible conseguir su aceptación por no encontrarse presentes en la misma, en el plazo máximo de tres (3) días a contar desde su celebración, se comunicará fehacientemente a los liquidadores designados su nombramiento, debiendo éstos expresar fehacientemente su aceptación o renuncia, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contados desde la fecha de la notificación.

Una vez designada y constituida la Comisión Liquidadora, el Consejo de Administración quedará desprovisto de competencias, que son asumidas por aquélla a los fines de la liquidación de la Entidad, según anteriormente se reseñaba, siendo su primera función la de suscribir, en unión de los administradores, el inventario y balance definitivo de la Mutua, sometiéndolo según proceda, en plazo no superior a un mes desde su nombramiento, a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, procediendo a continuación a la realización del activo y a la extinción de pasivo.

La Comisión Liquidadora actuará con puntual cumplimiento de las prescripciones establecidas al respecto en la normativa vigente en el momento de producirse la disolución y liquidación de la Entidad.

Artículo 40º.- Jurisdicción

Los mutualistas renuncian al fuero de su domicilio y quedan expresamente sometidos a la jurisdicción de los jueces y tribunales de Madrid, salvo en las cuestiones que se susciten con motivo de la interpretación, cumplimiento y ejecución de los contratos de seguro, en cuyo caso, tanto los mutualistas como la Mutua se someterán a lo establecido en ellos.

Disposición adicional primera

(i) Se reconoce a favor del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid (el "ICAM"), socio fundador de Mutua, un derecho real de adquisición preferente de los Inmuebles que aportó al fondo mutual en el acto constitutivo, para el supuesto de que la Mutua decida la transmisión de los mismos a un tercero por cualquier título, en los siguientes términos: El citado derecho será de aplicación a la transmisión conjunta o por separado de los Inmuebles, no pudiendo ejercitarlo parcialmente el ICAM, si la Nueva Mutua hubiese decidido la transmisión conjunta de los Inmuebles.

(ii) Quedan incluidos en el derecho de adquisición preferente, sin carácter limitativo, los supuestos de adjudicación en pública subasta, transmisión de los Inmuebles junto con otros activos, aportación por fusión o escisión, transmisión de ramas de actividad o cesión global de activos y pasivos llevados a cabo por la Nueva Mutua.

(iii) El citado derecho de adquisición preferente se concede únicamente para la primera transmisión onerosa de los Inmuebles. Por tanto, si el ICAM no hiciese uso del mismo en dicha primera transmisión, el mismo quedará sin efecto.

(iv) Para el ejercicio del derecho de adquisición preferente, la Nueva Mutua notificará de forma fehaciente al ICAM su decisión de vender los Inmuebles, el precio de venta

determinado en euros (distribuyendo el importe entre los dos Inmuebles, en caso de transmitirse ambos), y las demás condiciones esenciales de la transmisión, tales como la forma de pago del precio, la situación de cargas y cualesquiera otras.

El ICAM dispondrá de un plazo de cuarenta y cinco (45) días naturales a contar desde que reciba la notificación fehaciente de la Nueva Mutua, para decidir si adquiere los Inmuebles en los términos y condiciones y por el precio indicado en la notificación remitida por el ICAM, en cuyo caso, se lo comunicará a la Nueva Mutua dentro del citado plazo de cuarenta y cinco (45) días naturales mediante notificación fehaciente.

La escritura de compraventa de los Inmuebles se otorgará en las condiciones señaladas en la comunicación dentro del plazo adicional de un (1) mes contado desde la aceptación por el ICAM de la transmisión y envío de la notificación fehaciente referida en el párrafo anterior. La falta de contestación del ICAM se entenderá como renuncia al ejercicio de su derecho en los términos indicados por la Nueva Mutua.

Si el ICAM decidiera no adquirir los Inmuebles en los términos indicados por la Nueva Mutua, ésta podrá venderlos a un tercero por un precio igual o superior al indicado al ICAM en la comunicación de venta.

En el plazo máximo de diez (10) días hábiles desde la transmisión de los Inmuebles a un tercero, la Nueva Mutua facilitará al ICAM información sobre los términos de la citada transmisión, mediante entrega de copia de la escritura o documento en que fuera formalizada, a los efectos de que el ICAM pueda verificar las condiciones de su transmisión.

Si la Nueva Mutua no otorgara escritura pública de compraventa sobre los Inmuebles a un tercero en el plazo de seis (6) meses desde la fecha de la comunicación de venta y mantuviera su intención de transmitirlo, deberá repetirse el proceso previsto en este acuerdo.

(v) En caso de que la Nueva Mutua vendiera los Inmuebles a un tercero sin que se haya hecho la notificación al ICAM o si se hubiese omitido en ella cualquiera de los requisitos exigidos o se hubiesen transmitido los Inmuebles por un precio inferior o en condiciones más ventajosas a las especificadas en la comunicación de venta, el ICAM podrá ejercitar el derecho de retracto sobre los Inmuebles, con sujeción a los términos en que se hubieran transmitido los Inmuebles al tercero.

El derecho de retracto caducará en el plazo de cuarenta y cinco (45) días naturales contados desde el día siguiente a la notificación fehaciente de los términos esenciales de la transmisión al ICAM, que deberá practicarse en todo caso.

(vi) Sin el cumplimiento de las pertinentes notificaciones no se podrá inscribir en el Registro de la Propiedad la enajenación de los Inmuebles a un tercero.

(vii) Todos los gastos y los impuestos de la escritura en la que se formalice el derecho de adquisición preferente, hasta la inscripción registral de la misma serán de cargo del ICAM y la Nueva Mutua por mitades.

NUEVAMUTUASANITARIA